



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-296/2026

PARTE ACTORA:
ANGÉLICA GARCÍA CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el
acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-087/2026, de conformidad con lo
siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión
en contrario.

	ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Acceso al cargo. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, inició el periodo de la parte actora para ejercer su cargo dentro del Ayuntamiento.

2. Sesión del Ayuntamiento. El quince de julio, el Ayuntamiento aprobó por mayoría de sus personas integrantes, el punto de acuerdo consistente en someter a aprobación la firma de contratos y convenios para la celebración de la Feria Nopala 2026, solicitando se pusiera a la vista de sus integrantes la información soporte de la contratación, a más tardar un día después de la aprobación del punto de acuerdo.

3. Juicio de la ciudadanía local

3.1. Demanda. Ante el incumplimiento en la entrega de la documentación relativa a la firma de contratos y convenios para la celebración de la Feria Nopala 2026, el tres de agosto, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, con la cual se formó el expediente TEEH-JDC-087/2026.

3.2. Acuerdo impugnado. El veintisiete de agosto, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio en el sentido de carecer de competencia para conocer el medio de impugnación, toda vez que la controversia no estaba relacionada con la materia electoral.



4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4.2. Recepción, turno y radicación. El ocho de septiembre, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **SCM-JDC-296/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo en su oportunidad.

4.3. Admisión y cierre. El quince de septiembre la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, que se ostenta como regidora del Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en el que determinó carecer de competencia para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora para controvertir el incumplimiento del punto de acuerdo consistente en la entrega de documentación relativa a la firma de contratos y convenios para la celebración de la feria Nopala 2026, aprobado en sesión extraordinaria del Ayuntamiento; supuesto normativo y entidad federativa -Hidalgo- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente, es evidente su oportunidad².

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque quien promueve es una persona ciudadana -que se ostenta como regidora del Ayuntamiento-, que también fue parte actora en la instancia previa y controvierte un acuerdo en el que el Tribunal local determinó carecer de competencia para conocer el medio de impugnación, toda vez que la controversia no estaba relacionada con la materia electoral, lo que estima le genera una afectación a sus derechos.

² Sin contar el sábado veintinueve y domingo treinta de agosto, al ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.



d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto y acuerdo impugnado

3.1. Contexto

La presente controversia tiene su origen en un juicio promovido por la parte actora en su calidad de regidora municipal del Ayuntamiento, al considerar que existía una negativa de ejecutar un punto de acuerdo aprobado por el cabildo, mediante el cual se solicitó información relacionada con contratos y convenios celebrados por el ayuntamiento, especialmente aquellos vinculados con la organización de la feria Nopala 2026.

Al resolver el juicio, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que los actos reclamados estaban vinculados con cuestiones relativas a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, tales como la ejecución de acuerdos de cabildo, la circulación de documentación institucional y el desarrollo de las sesiones municipales, materias que estimó ajenas al ámbito electoral.

3.2. Acuerdo impugnado

En el acuerdo impugnado, en primer término, el Tribunal local indicó que la parte actora señalaba que había vulneración a su derecho de ejercer el cargo, debido a que el Ayuntamiento no cumplió con lo aprobado en la sesión del cabildo, esto es, con la entrega de información y documentación sobre los contratos y convenios celebrados para la organización de la feria Nopala 2026.

En ese sentido, indicó que la actora sostuvo que la omisión de proporcionar dicha información le impedía desempeñar adecuadamente sus funciones como regidora y ejercer su derecho a participar informadamente en las decisiones del Ayuntamiento.

Al analizar el asunto, el Tribunal local determinó que la controversia no correspondía a la materia electoral, pues la pretensión principal consistía en exigir el cumplimiento de un acuerdo interno del Ayuntamiento, relacionado con la administración municipal y la celebración de contratos para la feria local.

Asimismo, el Tribunal local razonó que la promovente sí participó en la sesión del cabildo, estuvo presente, deliberó y emitió su voto respecto del punto de acuerdo cuestionado; por tanto, no existía una afectación directa a su derecho político electoral de ejercer el cargo ni a su facultad de votar dentro del órgano colegiado municipal.

Con apoyo en la jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³, el Tribunal local concluyó que la ejecución o incumplimiento del acuerdo reclamado pertenecía al ámbito administrativo y orgánico del Ayuntamiento, y no al control jurisdiccional electoral.

En consecuencia, el Tribunal local declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y dejó a salvo los derechos de la parte actora para acudir a la instancia administrativa o jurisdiccional que considerara competente.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora hace valer, esencialmente, que el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como a su derecho político electoral de ejercicio del cargo, toda vez que el Tribunal local declaró indebidamente su incompetencia, a

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



partir de una interpretación restrictiva e incompleta de la jurisprudencia 6/2011⁴ relativa a los actos de organización interna de los ayuntamientos.

Sostiene que el Tribunal local consideró erróneamente que los actos y omisiones reclamados se encontraban vinculados exclusivamente con la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento y, por ello, quedaban fuera del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral, sin embargo, afirma que el Tribunal local omitió analizar el aspecto central de su controversia, consistente en que tales actos organizativos trascendían materialmente al ejercicio de su cargo como regidora, pues le impedían desempeñar de manera efectiva las funciones para las cuales fue electa.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal local realizó una aplicación incompleta de la jurisprudencia 6/2011, relativa a que los actos concernientes a la organización interna de los ayuntamientos no son impugnables mediante juicio de la ciudadanía, ya que dejó de examinar la excepción prevista en dicho criterio, consistente en verificar si tales actos generan un obstáculo para el ejercicio efectivo del cargo.

En ese sentido, refiere que la sola naturaleza organizativa del acto no basta para excluir la competencia electoral, sino que era indispensable analizar sus efectos concretos sobre sus atribuciones como integrante del cabildo.

La parte promovente aduce que la controversia planteada no se limitaba a cuestionar aspectos internos del funcionamiento municipal, sino que denunciaba una afectación real a su derecho a ejercer el cargo derivada de la omisión de ejecutar un punto de acuerdo aprobado por el Ayuntamiento y de la negativa de

⁴ Ya citada.

proporcionarle información relativa a contratos y convenios municipales, por lo que a su juicio, aunque esas conductas pudieran tener una naturaleza formalmente administrativa u organizacional, materialmente constituyen impedimentos que restringen sus facultades como regidora y limitan su participación informada en los asuntos sometidos a consideración del cabildo.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local ignoró que el derecho a ser votada no se agota con el acceso formal al cargo, sino que comprende la posibilidad de desempeñarlo efectivamente durante todo el periodo para el que fue electa. Por ello, estima que cuando un acto u omisión impide ejercer las atribuciones inherentes al cargo, la controversia adquiere una dimensión político electoral susceptible de tutela jurisdiccional.

La parte actora también señala que el Tribunal local omitió realizar un análisis integral de la controversia, pues examinó de forma aislada cada uno de los actos reclamados y concluyó que individualmente correspondían a cuestiones de organización interna municipal, por lo que a su parecer, el estudio correcto exigía valorar la relación existente entre todas las actuaciones reclamadas, dado que conformaban una cadena de omisiones y actos concatenados que, en conjunto, producían una afectación efectiva al ejercicio de su encargo público.

Bajo esa lógica, argumenta que el Tribunal local fragmentó indebidamente la causa de pedir y modificó el objeto real de la controversia, pues en lugar de analizar si el conjunto de conductas reclamadas generó un obstáculo material para ejercer el cargo, se limitó a determinar la naturaleza formal de cada actuación por separado, de ahí que esa metodología, a su juicio, provocó que se desarticulara la relación causal existente entre las omisiones reclamadas y la afectación alegada a sus derechos político-electorales.



Por otra parte, la promovente afirma que la omisión de ejecutar el punto de acuerdo aprobado por el cabildo y la falta de entrega de la información solicitada, constituyen conductas que repercuten directamente en sus facultades constitucionales y legales como regidora, pues le impiden conocer asuntos públicos relevantes, formular posicionamientos, participar informadamente en deliberaciones, ejercer adecuadamente su derecho al voto dentro del Ayuntamiento y desempeñar las funciones propias de representación que derivan de su elección popular.

Aduce, igualmente, que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque la determinación de incompetencia tuvo como consecuencia que ninguno de los planteamientos sustanciales en los que reclamó afectaciones al ejercicio de su cargo fuera analizado de fondo por la autoridad jurisdiccional.

Desde su perspectiva, el Tribunal local estaba obligado a pronunciarse sobre si las conductas incidían realmente en el ejercicio de sus derechos político electorales, en lugar de excluir el asunto preliminarmente por razones competenciales.

Finalmente, sostiene que la resolución carece de exhaustividad, congruencia y debida motivación porque no atendió la controversia en los términos en que fue planteada, omitió estudiar los efectos materiales de los hechos, realizó una interpretación restrictiva de los criterios jurisprudenciales aplicables y dejó sin protección jurisdiccional efectiva la posible vulneración de su derecho político-electoral a ejercer el cargo para el cual fue electa. Por ello, solicita la revocación del acuerdo plenario impugnado.

4.2. Pretensión. Que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local que conozca la controversia planteada y analice de fondo la afectación alegada por la parte actora a su derecho de ejercicio del cargo.

4.3. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local se declara incompetente para conocer el medio de impugnación local, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que conozca y analice la controversia planteada.

4.5. Metodología. Los agravios serán analizados por tres temáticas tomando en cuenta que están relacionados con la supuesta indebida declaración de incompetencia y la posible obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora. Esto no causa perjuicio pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁵.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios planteados por la parte actora son **infundados** ya que, en el caso, la controversia se relaciona formalmente con la organización y funcionamiento del Ayuntamiento; sin embargo, ello no es suficiente, por sí mismo, para excluirla de la materia electoral, pues conforme a la jurisprudencia 6/2011 debe verificarse si el acto reclamado constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Al respecto, el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo reconoce diversas facultades a las personas regidoras, entre ellas, vigilar que los actos de la administración municipal se ajusten a la normativa aplicable y solicitar la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por ello, la sola circunstancia de que la documentación solicitada se relacione con contratos y convenios municipales no permite concluir, de manera automática, que su entrega constituye una cuestión ajena a la materia electoral. Lo relevante es determinar si, atendiendo a su contenido y a la finalidad para la cual fue solicitada, su falta de entrega impidió o restringió de manera sustancial alguna facultad inherente al cargo de la parte actora.

En el caso, del contenido del acuerdo de Cabildo y de los planteamientos formulados por la parte actora no se advierte que la documentación cuya entrega reclama fuera necesaria para participar en una sesión, emitir su voto, integrar una comisión, formular una propuesta o ejercer alguna otra facultad que le correspondiera individualmente en términos de la normativa municipal.

Si bien esta Sala Regional advierte que la documentación cuya entrega reclama la parte actora se vincula con facultades de supervisión, vigilancia y acceso a información que el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo reconoce a las personas regidoras, ello no conduce automáticamente a considerar actualizada una afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-259/2026 y SCM-JDC-277/2026, para determinar si una controversia corresponde a la materia electoral no basta atender a la naturaleza formal del acto

reclamado, sino que resulta necesario analizar si los hechos denunciados podrían incidir de manera real y objetiva en el ejercicio de atribuciones inherentes al cargo de elección popular.

Desde esa perspectiva, aun cuando la solicitud de información pudiera relacionarse con facultades legalmente reconocidas a las personas regidoras, en el caso concreto no se advierte que la falta de entrega de la documentación solicitada hubiera impedido a la actora asistir a sesiones de cabildo, deliberar, emitir su voto, integrar comisiones, formular propuestas, desempeñar funciones de representación o ejercer alguna atribución específica que legalmente le correspondiera.

Por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que la actora participó en la sesión en la que fue discutido y aprobado el punto de acuerdo correspondiente, ejerció plenamente sus facultades deliberativas y de votación, y que la controversia surgió con posterioridad, exclusivamente respecto del cumplimiento de dicho acuerdo y de la entrega posterior de documentación relacionada con contratos y convenios vinculados con la feria Nopala 2026.

Así, aun cuando la información reclamada pudiera resultar útil para las labores de vigilancia y seguimiento de la gestión municipal, no se acredita que su falta de entrega hubiera producido una restricción material, directa y sustancial en el ejercicio efectivo del cargo, por lo que la controversia permanece ubicada en el ámbito de organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento.

Por tanto, la controversia permanece dentro del ámbito de organización y funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, en términos de la jurisprudencia 6/2011.



Indebida declaración de incompetencia y supuesta aplicación incompleta de la jurisprudencia 6/2011

La parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva de la jurisprudencia 6/2011, pues únicamente consideró la naturaleza organizativa de los actos reclamados y omitió analizar si estos generaban una afectación material al ejercicio de su cargo como regidora.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, ya que Tribunal local correctamente concluyó que la controversia planteada por la parte actora no correspondía a la materia electoral, ya que se encontraba vinculada con aspectos inherentes a la organización, funcionamiento y ejecución de acuerdos internos del Ayuntamiento, sin que de las constancias del expediente se advierta una afectación directa, real y material al ejercicio del cargo susceptible de ser tutelada mediante el juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votada o votado no se agota con el acceso al cargo, sino que incluye su ejercicio efectivo durante el periodo para el cual la persona fue electa; sin embargo, también ha establecido que no toda controversia surgida al interior de un ayuntamiento trasciende automáticamente al ámbito político electoral.

En ese sentido, la jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, señala que los actos vinculados con la organización y funcionamiento interno de los ayuntamientos, en principio, escapan a la tutela del juicio de la ciudadanía, salvo que incidan de manera efectiva

en el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran dichos órganos.

Por ello, para determinar si una controversia corresponde o no a la materia electoral, no basta con que la persona promovente invoque una afectación al ejercicio del cargo, sino que es necesario verificar si el acto reclamado genera una restricción real y directa al desempeño de las atribuciones esenciales inherentes al cargo de elección popular.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, del acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal local sí analizó la naturaleza de la controversia planteada y las razones por las cuales consideró que ésta no incidía en el ejercicio del cargo desde la perspectiva electoral.

Ello, pues el Tribunal local identificó que la pretensión de la actora consistía en exigir el cumplimiento de un punto de acuerdo aprobado por el cabildo del Ayuntamiento, relacionado con la entrega de documentación relativa a contratos y convenios celebrados para la organización de la feria Nopala 2026, así como obtener información vinculada con dichos actos administrativos.

Asimismo, razonó que la parte actora participó en la sesión correspondiente, deliberó sobre el asunto y ejerció su derecho al voto dentro del cabildo respecto del punto de acuerdo cuestionado, por lo que no se advertía una afectación a su derecho de integrar el órgano municipal ni a su facultad de participar en las sesiones del Ayuntamiento.

De esta forma, el Tribunal local no se limitó a verificar la naturaleza formal del acto reclamado, sino que valoró si de los hechos expuestos podía advertirse una afectación al derecho político electoral de ejercicio del cargo, concluyendo válidamente



que la controversia se encontraba relacionada con la ejecución administrativa de un acuerdo de cabildo y no con una restricción al desempeño del cargo de la promovente.

Por ello, no asiste razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local dejó de analizar la excepción prevista en la jurisprudencia citada y que realizó una interpretación incompleta y restrictiva de la citada jurisprudencia 6/2011, pues como se indicó, de manera correcta el Tribunal local examinó si los actos reclamados por la parte actora en la instancia local evidenciaban una afectación real y directa a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

A partir de ese análisis, concluyó que la controversia derivaba del presunto incumplimiento de un acuerdo de cabildo y de aspectos relacionados con su ejecución administrativa, sin que ello implicara una limitación o impedimento para que la actora desempeñara las atribuciones inherentes a su encargo como regidora.

La negativa de entregarle la información ocasionó efectos materiales sobre el ejercicio del cargo

La parte actora sostiene que la negativa de proporcionarle información relativa a contratos y convenios municipales le impide desempeñar adecuadamente sus funciones como regidora, formular posicionamientos, participar informadamente en deliberaciones y ejercer de manera adecuada sus atribuciones dentro del ayuntamiento.

Para esta Sala Regional el agravio también resulta **infundado**.

Ello, porque los actos reclamados no guardan relación con una privación, restricción o impedimento para ejercer las facultades inherentes al cargo de elección popular.

Lo anterior es así, porque la controversia no versó sobre una exclusión de sesiones de cabildo, la negativa de convocarla, la imposibilidad de asistir a las sesiones, la supresión de sus facultades legales como regidora, la retención de remuneraciones o algún otro acto que impida materialmente el desempeño de su encargo.

Por el contrario, el conflicto surge con posterioridad a la celebración de una sesión del Ayuntamiento en la que la parte actora participó plenamente y está relacionado con el cumplimiento de un acuerdo adoptado por el propio órgano colegiado respecto de la entrega posterior de determinada documentación administrativa.

En ese contexto, la eventual falta de entrega de la documentación solicitada se relaciona con el cumplimiento de obligaciones administrativas internas y con mecanismos de control y rendición de cuentas dentro del ámbito municipal, cuestiones que, por sí mismas, no transforman la controversia en una de naturaleza político electoral.

En ese sentido, aceptar la postura de la parte actora implicaría que cualquier desacuerdo relacionado con la ejecución de acuerdos de cabildo o con la forma en que circula la información administrativa dentro del Ayuntamiento, tendría que ser conocido por la jurisdicción electoral, lo que desbordaría el ámbito de protección del juicio de la ciudadanía.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la omisión de ejecutar el punto de acuerdo aprobado por el cabildo y la negativa de proporcionarle determinada información relativa a contratos y convenios municipales constituyen, por sí mismas, una afectación a su derecho de ejercicio del cargo.



Lo anterior, porque la circunstancia de que una persona integrante del Ayuntamiento considere insuficiente o tardía la información generada en el ámbito de la administración municipal no implica automáticamente la actualización de una vulneración a sus derechos político electorales.

Para que ello ocurra es necesario que la conducta reclamada produzca una restricción real, directa y material sobre las facultades esenciales inherentes al cargo de elección popular.

En el caso, la parte actora no controvierte actos que le hayan impedido asistir a sesiones de cabildo, participar en las deliberaciones, emitir su voto, formular propuestas, integrar comisiones o ejercer las atribuciones que legalmente corresponden a su encargo.

Por el contrario, tal como lo indicó el Tribunal local, participó en la sesión en la que fue discutido y aprobado el punto de acuerdo cuya ejecución reclama, de modo que el conflicto surge con posterioridad a dicha actuación colegiada y se refiere a la observancia y cumplimiento de determinaciones adoptadas al interior del Ayuntamiento.

En ese sentido, aun cuando la documentación solicitada pudiera guardar relación con actividades propias de la administración municipal, la controversia planteada no está encaminada a restituir una facultad inherente al cargo que hubiera sido suprimida o restringida, sino a exigir el cumplimiento de un acuerdo interno de cabildo y la entrega de información vinculada con la gestión administrativa municipal.

Por ello, la materia del litigio continúa ubicándose en el ámbito de organización y funcionamiento interno del ayuntamiento y no en el de tutela de los derechos político-electorales.

Aunado a ello, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la información solicitada resultaba indispensable para el ejercicio de su cargo como regidora.

Ello, porque el contenido del punto de acuerdo cuyo incumplimiento reclama no estaba dirigido a permitirle intervenir en una sesión de cabildo, emitir su voto, formular propuestas o ejercer alguna atribución deliberativa propia de su encargo, sino que tenía como finalidad requerir a la presidencia municipal y a las demás autoridades responsables a la presentación de información relacionada con contratos y convenios celebrados para la organización de la feria Nopala 2026.

En ese sentido, la finalidad del acuerdo consistía esencialmente en generar un mecanismo de información, transparencia y rendición de cuentas respecto de determinadas actuaciones administrativas del Ayuntamiento, es decir, lo pretendido era que las personas integrantes del cabildo conocieran la documentación relativa a las contrataciones efectuadas, no que participaran en la suscripción, autorización o ejecución de dichos instrumentos jurídicos.

Sin embargo, para que la omisión reclamada pudiera considerarse una afectación al derecho político electoral de ejercicio del cargo, no basta con que la documentación tenga relación con asuntos municipales. Es necesario que se acredite que su falta de entrega impidió o restringió de manera sustancial alguna de las facultades que corresponden individualmente a la parte actora como integrante del Ayuntamiento.

Así, la negativa que fue reclamada no incidía directamente en las facultades esenciales inherentes al cargo de regidora, pues la actora no afirma que se le hubiera impedido participar en la aprobación del acuerdo, asistir a las sesiones de cabildo, deliberar o emitir su voto. Por el contrario, reconoce haber



participado en la sesión en que el punto de acuerdo fue discutido y aprobado, de modo que la controversia surge con posterioridad y se relaciona exclusivamente con el conocimiento de información vinculada con la gestión administrativa municipal.

Bajo esa lógica, la pretensión de la actora no se encuentra encaminada a restituir una facultad de representación popular o una atribución político electoral inherente a su encargo, sino a obtener información sobre actos administrativos ya celebrados por la Presidencia Municipal y el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento.

Por ello, el eventual incumplimiento del acuerdo reclamado se ubica en el ámbito de los mecanismos internos de control, supervisión y rendición de cuentas del Ayuntamiento, cuestión que forma parte de su organización y funcionamiento interno y no de la tutela del derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Asimismo, es **infundado** el argumento relativo a que el Tribunal local desconoció que el derecho a ser votada comprende no sólo el acceso al cargo sino también su ejercicio efectivo.

Ello es así porque el Tribunal local no desconoció dicho criterio, por el contrario, precisamente a partir de esa premisa analizó la naturaleza de la controversia y concluyó que los hechos expuestos no evidenciaban un obstáculo para el desempeño del cargo de la parte actora.

En ese sentido, si bien la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votada incluye la posibilidad real y efectiva de ejercer el cargo para el cual una persona fue electa, también ha establecido que no toda inconformidad que surja al interior de un ayuntamiento trasciende al ámbito electoral, pues se requiere que el acto reclamado tenga como consecuencia impedir,

obstaculizar o restringir sustancialmente el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

En el presente asunto, no se demostró que el acto reclamado primigenio hubiera producido una afectación de esa naturaleza, sino únicamente que existió una discrepancia relacionada con el cumplimiento de un acuerdo de cabildo y con la entrega de información derivada de éste.

Por tanto, aunque la parte actora invoque una afectación a su derecho de ejercicio del cargo, los hechos que expuso no revelaban una restricción material a sus facultades como regidora, sino una controversia vinculada con la ejecución de acuerdos y actividades administrativas del Ayuntamiento, cuestión que correctamente fue considerada por el Tribunal local como ajena a la materia electoral.

Supuesta fragmentación de la controversia

La parte actora afirma que el Tribunal local examinó aisladamente cada acto reclamado y omitió analizar el efecto conjunto de las conductas denunciadas.

Este agravio es **infundado**.

Del acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal local identificó la causa de pedir de manera integral y entendió que la pretensión de la parte actora consistía en obtener la entrega de información y documentación relacionada con contratos y convenios celebrados para la organización de la feria municipal.

A partir de ello, concluyó que la controversia en su **conjunto** se vinculaba con la ejecución de acuerdos internos del Ayuntamiento y con aspectos propios de la administración municipal, por tanto, no se advierte que el Tribunal local hubiera desarticulado artificialmente la controversia ni alterado la causa



de pedir, sino por el contrario, examinó la **naturaleza global** del conflicto y determinó que éste se encontraba fuera del ámbito material de la jurisdicción electoral.

Vulneración del derecho de acceso a la justicia

Aduce igualmente que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque la determinación de incompetencia tuvo como consecuencia que ninguno de los planteamientos sustanciales en los que reclamó afectaciones al ejercicio de su cargo fuera analizado de fondo por la autoridad jurisdiccional.

Desde su perspectiva, el Tribunal local estaba obligado a pronunciarse sobre si las conductas incidían realmente en el ejercicio de sus derechos político electorales, en lugar de excluir el asunto preliminarmente por razones competenciales.

Estos agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que el derecho de acceso a la justicia no determina, por sí mismo, que toda controversia deba ser conocida por la jurisdicción electoral. Su tutela exige que la persona tenga acceso a la vía jurisdiccional legalmente prevista para controvertir el acto que estime lesivo de sus derechos.

En el caso, la declaración de incompetencia no constituye, por sí misma, una denegación de justicia, siempre que la controversia efectivamente corresponda a una materia distinta de la electoral.

Precisamente por ello, cuando un órgano jurisdiccional advierte que una controversia excede su ámbito competencial, tiene la obligación constitucional de abstenerse de conocerla.

En el caso, el Tribunal local estimó que la controversia se vinculaba con cuestiones administrativas y de organización interna municipal y, en consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que acudiera ante las instancias que estimara competentes.

Por ello, el acuerdo impugnado no produjo una denegación de justicia, sino únicamente una definición sobre la vía y la competencia para conocer del conflicto.

Finalmente, la parte actora sostiene que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, congruencia y debida motivación porque omitió analizar adecuadamente los efectos de los actos reclamados sobre el ejercicio de su cargo.

Al respecto, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local identificó correctamente los actos reclamados, indicando que la parte actora controvertía la omisión de ejecutar el punto de acuerdo aprobado por mayoría calificada en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento el quince de julio, contenido en el punto décimo del orden del día relativo al

Análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo mediante el cual se requiere a la Presidenta Municipal y al Comité de Adquisiciones, la presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de los contratos y convenios celebrados por el municipio, para la contratación de artistas, eventos culturales, mobiliario, (estands, domo, enlonado, pirotecnia), eventos deportivos, todo lo anterior respecto a la Feria Nopala 2026, en sesión extraordinaria.

Además, precisó la pretensión de la parte actora al indicar que lo que pretendía era que se ordenara a las autoridades responsables ejecutar el punto de acuerdo SO/45/08 de la cuadragésima quinta sesión pública ordinaria del Ayuntamiento.

Finalmente, analizó la controversia planteada, indicando que no se encontraba dentro del ámbito electoral, porque la naturaleza del punto de acuerdo no vulneraba a sus derechos político



electorales, explicando que, en el caso, ésta se encontraba vinculada con aspectos de organización interna municipal.

Asimismo, fundamentó su decisión en la multicitada jurisprudencia 6/2011, concluyendo que la ejecución o incumplimiento del acuerdo reclamado pertenecía al ámbito administrativo y orgánico del Ayuntamiento, y no al control jurisdiccional electoral.

Además, expuso las razones por las cuales estimó inexistente una afectación directa al ejercicio del cargo, al razonar que la promovente sí participó en la sesión del cabildo, estuvo presente, deliberó y emitió su voto respecto del punto de acuerdo cuestionado; por tanto, no existía una afectación directa a su derecho político electoral de ejercer el cargo ni a su facultad de votar dentro del órgano colegiado municipal.

En consecuencia, se considera que el Tribunal local expresó las razones esenciales que sustentaron su determinación y atendió los planteamientos que resultaban necesarios para definir su competencia, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.